

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00842

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 18 DE MAYO DE 1987

NUM. 25.226

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 39-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad de la vida de las personas, de los bienes y en general de los que transitan por sus calles y carreteras.

CONSIDERANDO: Que no existe actualmente una Ley que regule la presencia de animales en las calles y ha sido esta la causa de innumerables accidentes originados por los mismos, sin que los responsables sean sancionados constituyendo en tal virtud la obligación de crear una Ley que regule tal situación.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PRESENCIA DE ANIMALES EN VIAS PUBLICAS, AEROPUERTOS, PLAZAS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 1.—Prohíbese la presencia de cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballar o cualquier tipo de semovientes que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos, a excepción de aquel ganado que es conducido bajo custodia y que por diferentes razones debe cruzar una o más vías con las señales viales respectivas; sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuadas para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

ARTICULO 2.—Los animales a que se refiere el Artículo anterior serán recogidos por las autoridades de la Fuerza de Seguridad Pública, Policía Municipal, o cualquier persona, con la colaboración cuando proceda de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte. En tal caso el animal detenido será entregado a la Municipalidad más cercana para su depósito, previa emisión del comprobante de recibo.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 39-87
Abril de 1987

DECRETO NUMERO 22-87
Mayo de 1987

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdo Número 241-A-87 — Marzo de 1987

AVISOS

ARTICULO 3.—La infracción del Artículo 1, constituye contravención a la seguridad pública, y el propietario de él (o lcs) animal(es) serán sancionados con multas de conformidad con la siguiente clasificación:

a) En vías públicas pavimentadas, plazas y otros sitios públicos:

Ganado Vacuno	por cabeza	Lps. 100.00
Ganado Caballar	por cabeza	Lps. 100.00
Ganado Ovino	por cabeza	Lps. 50.00
Ganado Porcino	por cabeza	Lps. 50.00
Ganado Caprino	por cabeza	Lps. 50.00

b) En pistas de aterrizaje, de tierra, habilitadas para uso permanente:

Todo tipo de ganado	por cabeza	Lps. 200.00
---------------------	------------	-------------

c) En aeropuertos pavimentados:

Todo tipo de ganado	por cabeza	Lps. 500.00
---------------------	------------	-------------

En carreteras principales no pavimentadas se cobrará el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el Propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto, por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

ARTICULO 4.—Las municipalidades depositarias de los animales recogidos, notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido la contravención y a los que no lo tuvieren, la notificación se hará por medio de avisos colocados en lugar visible de la Municipalidad respectiva indicando en ambos casos las características de los semovientes, y dando un término de diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión e indemnización a que hubiere lugar, en el caso de ganado vacuno y caballar. Cuando se trate de ganado porcino y ovino el término será de cinco (5) días.

Los gastos de aprehensión y de forraje serán fijados por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 5.—Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones correspondientes, la Municipalidad constituirá comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia si existieran en su jurisdicción con el consiguiente cargo de gastos mínimos exigibles, o en su defecto, procederán a la venta en pública subasta.

ARTICULO 6.—Los dineros provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión e indemnizaciones, serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de esta Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 7.—Por cada aprehensión que realice la persona tendrá derecho a DIEZ LEMPIRAS EXACTOS (L 10.00), los que serán entregados por la Tesorería de la Municipalidad depositaria del bien, posteriormente a la cancelación de la multa por el propietario o a la subasta pública, según sea el caso.

ARTICULO 8.—Los propietarios de los medios de comunicación hablada y escrita, canales de televisión y demás están obligados a proporcionar espacios publicitarios gratuitos, siempre y cuando los mismos estén disponibles de manera que no le afecte su normal funcionamiento, con el objeto de impulsar el desarrollo efectivo de esta Ley, mediante campañas de enseñanza educativa.

ARTICULO 9.—Las Secretarías de Gobernación y Justicia, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y Defensa y Seguridad Pública, y todas las Municipalidades de la República; a través de sus dependencias respectivas, serán las encargadas de velar por el cumplimiento estricto de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 10.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de su vigencia.

ARTICULO NUEVO.—Quedan derogados los Artículos 174 y 175 de la Ley de Policía vigente y cualquier otra disposición que se le oponga.

ARTICULO 11.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Na-

cional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

ARMANDO ROSALES PERALTA
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de abril de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Raúl Elvir Colindres

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 22-87

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de mayo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, Ciudadano JOSE SIMON AZCONA HOYO, estará ausente del Territorio Nacional, por el término de catorce días, a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

CONSIDERANDO: Que en estos casos el Ordenamiento Jurídico Constitucional faculta al Presidente de la República, para que en su ausencia temporal pueda llamar a uno de los Designados a la Presidencia de la República para que lo sustituya.

POR TANTO: En aplicación del Artículo 242 párrafo segundo de la Constitución de la República,

D E C R E T A:

1º—Llamar al Ciudadano JOSE PINEDA GOMEZ, Designado a la Presidencia de la República, para que en la ausencia temporal del Presidente de la República, Ciudadano JOSE SIMON AZCONA HOYO, se haga cargo de la Presidencia de la República.

2º—El presente Decreto entrará en vigencia el día domingo veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por Ley,

ROMUALDO BUESO PEÑALBA.